



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-086/2019

ACTOR: ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y
TESORERO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de noviembre de 2019¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esteban Bautista Bautista, quien se ostenta como Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, a fin de impugnar los actos y omisiones que atribuye al Ayuntamiento, al Presidente y Tesorero Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor o promovente Esteban Bautista Bautista, en su carácter de Presidente de Comunidad de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Autoridades responsables

Ayuntamiento, Presidente, Secretario y Tesorero Municipal, de Santa Cruz Tlaxcala.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía

Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Municipio

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala

Presidente Municipal

Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Tesorero

Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

1. De la narración de hechos que las partes exponen en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Elección de Presidencia de Comunidad.

2. **1. Jornada electoral.** El 5 de junio de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Presidentes y Presidentas de Comunidad, correspondientes al Municipio, para el periodo 2017-2021.
3. **2. Entrega de constancias de mayoría.** Conforme a los resultados de la jornada, el 8 de junio siguiente, el Instituto Tlaxcalteca de elecciones expidió la constancia de mayoría y validez respectiva al Actor.
4. **3. Solicitudes.** Con fechas 11 y 25 de julio, y 10 de septiembre, el actor presentó diversos escritos al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, mediante los cuales el actor, esencialmente, solicitaba apoyo económico, información relativa a su remuneración y las ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa, así como supuestos descuentos que ha realizado el Ayuntamiento a dichas ministraciones.

II. Juicio de la ciudadanía.

5. **1. Demanda, registro y turno.** El 23 de septiembre, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

6. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente determinó la integración del expediente TET-JDC-86/2019, y ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
7. **2. Radicación.** Por acuerdo de 27 de septiembre, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, requiriendo la publicitación y el informe circunstanciado del presente juicio.
8. **3. Informe circunstanciado.** Mediante escrito de 1 de octubre, las autoridades responsables rindieron informe circunstanciado.
9. **4. Requerimientos.** Con el objeto de sustanciar e integrar debidamente el expediente el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al Presidente y Tesorero, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Jefe del Departamento de Publicaciones Oficiales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
10. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 28 de noviembre, se admitió la demanda y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el respectivo proyecto de resolución.
11. **6. Rechazo del proyecto.** En sesión pública de esta fecha se presentó la propuesta de resolución, misma que fue rechazada por mayoría de votos; por lo cual, se ordenó la realización del engrose corresponde a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, de conformidad con el turno interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.
13. Lo anterior, en razón de que el promovente alega la violación a su derecho de petición vinculado con su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de autoridades de un Ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

14. Para poder estudiar la demanda es necesario tener en cuenta los actos u omisiones que el actor impugna, así como a qué autoridades se las atribuye, lo anterior a efecto de tener una mejor comprensión de lo que quiso decir el promovente y no lo que aparentemente dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud su intención al promover el juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

15. Sirve de apoyo el criterio sustentado en la en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².**

16. Del análisis al escrito de demanda del actor, se desprende que controvierte los actos y omisiones de las siguientes autoridades:
 1. La omisión del Ayuntamiento de reconocerle como munícipe, al no homologar sus remuneraciones que percibe como presidente de comunidad con una similar a la que perciben los regidores.
 2. Los descuentos que ha realizado el Ayuntamiento a las ministraciones que le corresponden a la presidencia de comunidad de Guadalupe Tlachco.
 3. La omisión de parte del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de dar contestación a diversos escritos de solicitud.
 4. La negativa del Presidente Municipal, de devolver una camioneta que a su consideración pertenece a la comunidad que representa.

17. En ese sentido, para efectos del presente juicio se tendrán como actos impugnados los actos y omisiones antes precisadas.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

18. Las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado hicieron valer diversas causales de improcedencia, las cuales, por metodología, se analizarán en primer lugar las que de actualizarse implicarían un impedimento total para entrar al estudio del fondo del asunto, debiendo desecharse o sobreseerse en el mismo, según sea el caso, y en segundo lugar, en el supuesto de no haberse actualizado alguna de estas, se procederá al análisis de las causales que hizo valer la responsable a fin de controvertir de manera individual los agravios planteados por el actor.

3.1. Causal que implicaría un desechamiento o sobreseimiento del juicio ciudadano.

19. **3.1.1 Falta de firma del escrito de demanda.** Refieren tanto el Presidente, Sindico y Tesorero Municipal que el escrito de demanda presentado por el promovente y que dio origen al presente medio de impugnación, no reúne los requisitos esenciales para sustanciarlo y resolverlo, toda vez que carece de firma, debiendo desecharse el mismo, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Medios.
20. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, pues contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, el escrito de demanda presentado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

actor si cuenta con su nombre y firma autógrafa, tal y como consta en las actuaciones del presente expediente³.

21. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia que pretenden hacer valer las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

3.2. Causales tendientes a controvertir los actos impugnados y/o agravios en lo individual.

22. **3.2.1 Incompetencia para conocer del origen de los recursos a través de los cuales se paga la remuneración del actor.** Refieren las responsables que este Tribunal es incompetente para conocer del acto consistente en las posibles disminuciones que se realizan a las participaciones que corresponden a la comunidad para realizar el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo corresponde al actor, puesto que dicha cuestión es de carácter administrativo y no electoral.
23. Aducen que la Sala Superior ha establecido que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral y solo de manera excepcional, cuando la controversia tenga relación con el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno que hacen efectiva la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, es posible su conocimiento en la materia electoral; por ello, consideran que este órgano jurisdiccional no es competente para revisar la partida u origen de los recursos con los

³ Visible a foja 22 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

que se realiza el pago de las remuneraciones que por el ejercicio del cargo recibe el actor.

24. Este Tribunal considera que no les asiste razón a las responsables, pues la falta o afectación en la asignación del presupuesto que les corresponde administrar a las presidencias de comunidad origina una obstaculización en el ejercicio del cargo público, provocando así, una violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo público.
25. De igual manera, en un análisis extensivo al derecho político-electoral en su variable de desempeño en el cargo, la Sala Superior ha considerado que es posible abordar el estudio de asuntos vinculados con la remuneración de cargos, estando dentro de estos, el origen de las remuneraciones; esto, con la finalidad de determinar si la controversia, materia de análisis genera una afectación a los derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.
26. Por otro lado, la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2019, señaló que es necesario verificar si efectivamente las cantidades que un Ayuntamiento pretendía acreditar como gasto corriente correspondían a este rubro, ya que el ejercicio que realiza el Ayuntamiento comprende rubros y partidas diversas; precisando que tal verificación no implicaba una violación a la autonomía de gestión del Ayuntamiento, ya que de ninguna manera incidía en la forma en la que ese gasto se distribuía o ejercía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

27. Finalmente, debe decirse que las controversias planteadas se inscriben en el ámbito del derecho electoral, cuando versan sobre el derecho de una comunidad a la administración directa de los recursos o se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, existiendo la posibilidad de una vulneración a derechos político-electorales⁴, tal como lo sostuvo la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1129/2018.
28. Ello, porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades hace efectiva su participación política.
29. En consecuencia, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables este Órgano Jurisdiccional si es competente para conocer de las controversias que se susciten por la falta o afectación en la asignación de recursos que se realiza a las comunidades, pues son estas quienes deben ejercerlos de forma directa, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia que se analiza en este punto.

3.2.3 Extemporaneidad de los actos relativos al origen de los recursos a través de los cuales se paga la remuneración del actor.

30. Refiere la autoridad responsable, como causal de improcedencia, que el actor consintió expresamente que el recurso para realizar el pago de sus remuneraciones se tomara del Fondo Estatal Participable, circunstancia que se acordó en sesión de cabildo de

⁴ SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

desde el 18 de marzo, en la que el actor estuvo presente y aceptó que se le realizara el pago de esa manera, resultando extemporáneo el presente medio de impugnación por lo que respecta este acto.

31. Este Tribunal considera que debe desestimársela causal planteada; ello, en razón de que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente y de forma específica a la sesión de cabildo de 18 de marzo, no se advierte que se haya realizado discusión alguna respecto de ese tema en específico, ni que se haya puesto a consideración del actor que el pago de sus remuneraciones se tomaría del presupuesto asignado a su comunidad correspondiente al Fondo Estatal Participable.
32. Por tal motivo, no se puede tener por cierto que el actor consintió de manera expresa el origen de donde proviene el pago de sus remuneraciones, pues, como ya se dijo, del contenido de la supuesta acta de sesión de cabildo en la que las autoridades responsables se basan para considerar que la pretensión del actor resulta extemporánea, no existe prueba de tal aseveración, ni siquiera un posible indicio que permita a este Órgano Jurisdiccional advertir que el actor tuvo conocimiento desde esa fecha de la forma en que se le realizara el pago de sus remuneraciones.
33. En ese sentido al no existir certeza de que el actor tuvo conocimiento de la forma en que se le realizaría el pago de sus remuneraciones, no es factible considerar que el actor tuvo conocimiento de tal circunstancia en la fecha que refieren las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

34. De ahí que, se debe tener a este acto como de tracto sucesivo, pues el mismo se ha venido repitiendo mes con mes, resultando estar en tiempo y forma el reclamo de este acto impugnado, sin que esto implique que sean fundados o infundados los agravios planteados por el actor, pues eso se analizará al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.
35. **3.2.4. Inexistencia del acto.** De igual manera las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, refieren que no se ha realizado ningún tipo de descuento a las ministraciones que le corresponden a la comunidad; por tanto, es inexistente el acto impugnado.
36. Esta causal de improcedencia también se desestima, pues de las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado y exhibido por las propias autoridades responsables, si existen descuentos de las ministraciones que le corresponden a la comunidad de Guadalupe Tlachco; por lo que es necesario verificar si esos descuentos están justificados, cuestión que se estudiará respecto del fondo del asunto.

3. 3. Sobreseimiento.

37. El sobreseimiento, como es de explorado conocimiento jurídico, es una institución jurídico-procesal que hace referencia a la terminación del proceso antes de resolver la cuestión planteada, debido a situaciones jurídicas o de hecho que, impiden conocer el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

38. En la especie, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d), fracción I, del artículo 24 y fracción III del artículo 25, de la Ley de Medios con relación al 19 de la misma Ley, en cuanto que las conductas de referencia no fueron impugnadas dentro de los 4 días que establece la legislación. Por razón de método, se analizarán por separado.
39. 1) Omisión del Ayuntamiento de homologar su remuneración como titular de una presidencia de comunidad con respecto a los regidores desde la fecha de inicio de sus cargos, lo que constituye a su vez, el desconocimiento de actor como munícipe y como parte del Ayuntamiento.
40. En el caso en mención, se actualiza la causal de extemporaneidad, en razón de que el medio impugnativo no fue promovido respecto al acto de que se trata dentro del plazo de 4 días previsto en la ley.
41. Ello, porque cuando se reclaman omisiones respecto de actos que la autoridad está obligada a realizar, si no existe un punto concreto en el tiempo a partir del cual comenzar a contar el plazo para impugnar, puede combatirse la conducta omisiva en cualquier tiempo, salvo los plazos de prescripción que en su caso pudieran existir.
42. En ese tenor, es importante aclarar que, en el caso concreto, aunque quien impugna se duele de una omisión, lo cierto es que esta deriva directamente de un acto positivo como lo es la determinación del Cabildo de fijar los sueldos que corresponden, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

lo que interesa, a quienes ocupan la titularidad de las presidencias de comunidad y de las regidurías.

43. En situaciones como la de que se trata, no puede considerarse que no existe un punto fijo en el tiempo a partir del cual comenzar a computar los plazos para impugnar, ya que precisamente, la omisión tiene como origen un acto concreto que se actualizó en una fecha específica. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 13/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE⁵.**

44. En el caso de que se trata, el Actor afirma que, desde la fecha de inicio de sus funciones, esto es, el 1 de enero de 2017, el Ayuntamiento omitió homologar sus remuneraciones con las de los regidores, desconociendo su calidad de municipales. Esto en el contexto de que la demanda inicial fue presentada el 23 de septiembre, lo que revela desde luego, que, desde la perspectiva del promovente, la omisión continuaba hasta tal fecha. Por lo que el

⁵ Cuyo texto es el siguiente: Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvirtió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

periodo que abarca la conducta reclamada es del 1 de enero de 2017 al 23 de septiembre de 2019.

45. No obstante, aun cuando el Actor plantea que la conducta que afecta sus derechos es una omisión, en realidad de lo que se duelen es de la determinación del Cabildo de fijar una remuneración de los presidentes de comunidad menor a la de los regidores.
46. En ese tenor, para que exista una omisión, es necesaria la presencia de un deber jurídico de actuar, sea de corte convencional, constitucional, legal, reglamentario o incluso, derivado de un acto jurídico, que constriña la autoridad, conforme a sus atribuciones, a actuar, tal como se establece en el criterio sustentado por la **jurisprudencia 2o. J/2 del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**
47. En el caso, se advierte que mediante actas de Sesión de cabildo de 5 de abril de 2017, y de 25 de abril de 2018, se aprobaron los presupuestos de egresos para los respectivos ejercicios fiscales, mismos en los que se analizó y aprobó la remuneración mensual que le correspondería a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.
48. De modo que el Actor, a partir de ese momento, tuvo conocimiento del monto que por concepto de remuneración se otorgaría a los presidentes de comunidad y a los regidores, constituyendo actos positivos a partir de cuales debía computarse el plazo legal previsto para su impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

49. En ese sentido, este Tribunal, advierte que si la demanda de juicio de la ciudadanía local fue presentada el 23 de septiembre del presente año, resulta evidente que su presentación se había hecho de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para su presentación, previsto en la Ley de Medios local, motivo por el cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la citada norma local y al haber sido admitido el presente juicio lo procedente es declarar el sobreseimiento por cuanto hace a esta pretensión.
50. **2)** Respecto de la negativa por parte del Presidente Municipal de devolver un vehículo que según refiere el actor se encontraba asignado a la comunidad, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables consistente en la extemporaneidad para reclamar dicho acto.
51. Las autoridades responsables refieren en su informe circunstanciado que, respecto al presente acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción 24, fracción I, inciso c), pues el actor también consintió este acto.
52. Esto es así, pues manifiestan que, en las Sesiones de Cabildo de 18 de enero y 15 de marzo, ambas de 2017, el actor tuvo conocimiento de esta situación, consintiendo el acto de manera expresa, inclusive estando de acuerdo que el referido vehículo pasara a formar parte del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

53. En ese sentido, del análisis realizado a las sesiones de cabildo se puede obtener lo siguiente:

Sesión de cabildo	Contenido del acta de sesión de cabildo
18 de enero de 2017	<p style="text-align: center;">ASUNTOS GENERALES</p> <p>PRIMERO: Los regidores solicitan que se les entreguen copias de las actas de cabildo.</p> <p>SEGUNDO: El presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco, solicita realizar una visita a esta población, al tiempo que la Síndico Municipal, le cuestiona ¿Si ha realizado alguna plática con habitantes de su población para liberar dos unidades vehiculares? El presidente comunidad de Guadalupe Tlachco responde que no quiere problemas con su comunidad, además que no quiere la camioneta, ya que tampoco sabe manejar y que la síndico se encargue de recuperar ambas unidades, la síndico comenta que realizara las acciones correspondientes para recuperar ambas unidades.</p>
15 de marzo de 2017	<p style="text-align: center;">ASUNTOS GENERALES</p> <p>PRIMERO. La síndico municipal, informa y hace del conocimiento que se recuperaron las dos unidades vehiculares, que se encontraban retenidas en la comunidad de Guadalupe Tlachco, siendo una patrulla y una camioneta FORD, las cuales ya están siendo revisadas por un mecánico para saber las condiciones mecánicas en las que se encuentran, y de ser necesario facilitar el mantenimiento, para que de manera inmediata se ponga a disposición de la dirección de seguridad pública, en cuanto a la patrulla recuperada, y en el caso de la camioneta FORD se reasigne alguna unidad administrativa de este Ayuntamiento, que a juicio del titular solicita para cumplimiento de sus labores, toda vez que el Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, ha manifestado no quererla.</p>

54. Así mismo, se le dio vista al actor con el contenido de lo manifestado por las autoridades responsables, así como con el contenido de dichas actas de sesión de cabildo, sin que hasta el dictado de la presente sentencia se recibiera inconformidad alguna.
55. Por otro lado, el actor controvierte esta negativa derivado de un escrito signado por el Presidente Municipal, de fecha doce de septiembre, a través del cual el actor manifiesta que el referido alcalde le negó la devolución del vehículo.
56. En ese sentido, transcurrieron dos años y seis meses desde que se celebró la última sesión de cabildo en la que se trató el tema del citado vehículo, hasta la emisión de dicho escrito, sin que durante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

ese periodo el actor haya manifestado inconformidad alguna; no obstante, de haber estado presente en las mencionadas sesiones de cabildo.

57. Por otro lado, en el supuesto de que el actor pretendiera controvertir a través del presente medio de impugnación la negativa del Presidente Municipal de entregar el vehículo solicitado, materializada en el oficio número ASCT/PRES/147/2019, de 12 de septiembre, la demanda la tenía haber presentado dentro del término de los cuatro días siguientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios; sin embargo, al haberla presentado hasta el 23 de septiembre, se desprende que transcurrieron 6 días hábiles.
58. Razones que llevan a concluir que ha transcurrido en exceso el plazo para que este Tribunal pudiera analizar la pretensión del actor, pues se considera que el mismo consintió de manera tácita el acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios y toda vez que el presente medio de impugnación ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, este debe sobreseerse.
59. Así tomando en consideración las razones anteriores, se advierte que la negativa de entregar el vehículo, como tal no es una omisión ni un acto de tracto sucesivo, sino más bien se trata de un acto concreto (un acto positivo), de cual el Actor tuvo conocimiento y la oportunidad de impugnarlo en su momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

60. En consecuencia, al ser notoriamente extemporáneo lo alegado por el promovente, se **sobresee** en el presente juicio ciudadano, por lo que respecta al acto impugnado identificado con el número 4.
61. Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a las ya analizadas que impida entrar al estudio del fondo del asunto, se procederá al análisis de los actos impugnados identificados en el apartado anterior con los números 1, 2 y 3.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia

62. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.
63. **1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal quien, a su vez lo remitió a la autoridad responsable; haciendo constar el nombre del promovente. De igual forma, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.
64. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface tal requisito, porque que no se advierte un punto temporal a partir del cual haya surgido el deber jurídico de los impugnantes para empezar a computar el plazo para impugnar las omisiones reclamadas, salvo en el caso del sobreseimiento dictado con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

65. **3. Legitimación.** Se surte este requisito, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por derecho propio, haciendo valer una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo; razón por la cual se tiene por satisfecho este aspecto, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.
66. **4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues el Actor tiene el carácter de Presidente de Comunidad, hecho que se acredita con la constancia de mayoría en la que fue electo para dicho cargo.
67. En ese sentido, si el actor plantea que las omisiones que reclaman afectan su derecho político – electoral a ejercer el cargo, es claro que cuenta con interés para impugnar.
68. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido diverso al que ahora se analiza, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Suplencia de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

69. En inicio, debe señalarse que este Tribunal de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
70. Por ello, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generan los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se aboque al estudio del asunto sometido a conocimiento.
71. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷ y en la en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁸ emitidas por la Sala Superior.
72. Precisado lo anterior, lo procedente es identificar y analizar los conceptos de agravio que hace valer el Actor en su escrito de demanda.

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

5.2 Síntesis de los agravios.

73. De los actos impugnados y de los hechos narrados en el escrito de demanda se advierte que el actor sustenta su inconformidad en los siguientes agravios, mismos que se estudiarán en la forma siguiente⁹:

a) La vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al desconocerlo como munícipe por no homologar su remuneración a la de los regidores.

74. El Actor manifiesta que el Ayuntamiento trastocó en su perjuicio, el derecho político electoral a ser votado, en su modalidad de ocupar y desempeñar el cargo, al no considerarlo como munícipe y menos aun con el carácter similar al de un regidor.

75. Lo anterior, porque supuestamente la remuneración que se le ha venido otorgando no se ha homologado a la percibida por los regidores, no obstante que al momento de constituirse como cabildo llevan las mismas actividades, es decir, votar los acuerdos que toman en las respectivas sesiones, con lo cual, además, se ha trastocado en su perjuicio, el principio o derecho de igualdad, establecido tanto en la Constitución Federal como en el bloque de constitucionalidad aplicable a su favor.

⁹ Sin que ello cause perjuicio al promovente, dado que no es la forma cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que éstos no sean analizados, circunstancia que cuenta con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

b) La vulneración a su derecho de ejercicio del cargo al realizar descuentos a las participaciones que le corresponden a la presidencia de comunidad que representa.

76. El actor menciona en su escrito inicial de demanda como primer agravio que, desde el año 2017, el Ayuntamiento determinó que la remuneración que le correspondía por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, sería tomada del recurso que por concepto de Fondo Estatal Participable le corresponde a la comunidad que preside; lo cual, el actor considera que vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
77. Esto es así, porque con dicho descuento a las participaciones que le corresponden a la comunidad, se le ha impedido realizar acciones tendientes a beneficiar a la comunidad de Guadalupe Tlachco.
78. Así mismo, considera el actor que es indebido que la remuneración que por derecho le corresponde sea descontada de las participaciones asignadas a la comunidad que representa, puesto que sus percepciones deben ser cargadas al gasto erogado por el Ayuntamiento, solicitando se ordene a las responsables dejar de realizar tal descuento y sus remuneraciones sean incluidas en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.
79. Como segundo agravio, menciona el promovente que las autoridades responsables, aparte de realizar un descuento al presupuesto asignado a la comunidad de Guadalupe Tlachco para realizarle el pago de su remuneración, también se han efectuado diversos descuentos a dicho del actor, por supuestas mejoras a los servicios públicos, así como otros más que desconoce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

c) Transgresión su derecho de petición en materia política.

80. El agravio que aduce el actor consiste en la transgresión a su derecho de petición en materia electoral, al no darle contestación a diversos escritos que presentó ante el Ayuntamiento, el Presidente y el Tesorero, respectivamente, mediante la cual les solicitó información que considera es indispensable para el desempeño del su cargo como Presidente de Comunidad.

5.3 Análisis de los agravios planteados por actor.

a) La vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al desconocerlo como munícipe por no homologar su remuneración a la de los regidores.

81. El Actor aduce que el Ayuntamiento le ha desconocido su carácter de munícipe, lo cual resulta incorrecto, pues de conformidad al sistema electoral local, se establece que, si una persona ha sido electo o electa como representante popular de una Presidencia de Comunidad mediante un proceso electoral, al acceder y tomar protesta al cargo, esta adquiere esa representatividad y el carácter de munícipe como integrante del ayuntamiento.
82. De las constancias que obran en autos, se advierte que en ningún momento se le ha desconocido su carácter de munícipe, pues es evidente para este órgano jurisdiccional que el promovente ha sido convocado y ha asistido a diversas sesiones de cabildo en las que comparecido con el cargo de representación popular que ostenta, ejerciendo y haciendo uso de sus atribuciones entre ellas el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

de voz y voto, circunstancias que analizadas en su conjunto, dan certeza a este tribunal de estimar que el Ayuntamiento no ha sido omiso en reconocer la representatividad que tiene, ni el cargo para el que fue electo.

83. Para dejar o perder el carácter de munícipe como Presidente de Comunidad e integrante del Ayuntamiento es necesario que se susciten algunos de los siguientes supuestos: 1) la culminación del periodo para el cual fue electo; 2) la terminación anticipada en caso de ser electo por usos y costumbres; 3) la determinación del Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de la conclusión de su cargo antes del periodo para el que fue electo, por alguna falta o incurrir en alguna responsabilidad; 4) la privación de su libertad por cuestiones penales; 5) temporalmente, por alguna solicitud de licencia, entre otros, que en el presente caso no se advierten, por tanto el agravio resulta **infundado**.

84. Ahora bien, respecto de la pretensión del Actor de que el Ayuntamiento reconozca su carácter de munícipe homologando su remuneración a una similar a la que reciben los regidores; en primer lugar, deben observarse las constancias que obran en autos y de manera específica el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, el tabulador de sueldos, lo informado por el Órgano de Fiscalización Superior y los recibos de nómina a favor del actor exhibidos por la autoridad responsable en su informe y en diversos requerimientos, de los que se advierte que tanto los presidentes de comunidad como los regidores reciben la misma cantidad por concepto de sus remuneraciones, como se muestra a continuación

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

Tabulador de Sueldos (/Mensual)

Plaza Tabular	Remuneraciones Base						Remuneraciones Adicionales				Total Remuneraciones	
	Sueldo Base		Aguinaldo		Prima Vacacional		Prestaciones Sindicales		Otras Prestaciones			
	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
PRESIDENTE	40100											
SINDICO	29800	29800										
REGIDOR	20600	20600										
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	20600	20600										
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	19000	19000	19000	19000	10800	10800						
TESORERO MUNICIPAL	19000	19000	19000	19000	10800	10800						

Remuneraciones quincenales	Bruto	Neto
Regidores	12, 2779.26	10,300
Presidentes de Comunidad	12, 2779.26	10,300

85. En ese sentido, si la pretensión del actor es que se ordena a las responsables, homologar su remuneración a la de los regidores, dicha pretensión resulta inviable, pues como se ha mencionado, está demostrado que se presupuestó y actualmente se entrega una remuneración similar para ambos municipios; por lo tanto, es **inoperante** el agravio planteado por el actor y a ningún fin práctico llevaría realizar un mayor pronunciamiento si se afecta su derecho político electoral de ejercicio del cargo en su vertiente de ser votado.

86. En consecuencia, el agravio planteado por el Actor es **infundado e inoperante**.

b) La vulneración a su derecho de ejercicio del cargo al realizar descuentos a las participaciones que le corresponden a la presidencia de comunidad que representa.

87. El actor menciona en su escrito inicial de demanda, como primer agravio, que desde el año 2017, el Ayuntamiento determinó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

remuneración que le correspondía por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, sería tomada del recurso que le corresponde a la comunidad que preside por concepto de Fondo Estatal Participable, lo cual considera que vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

88. Lo anterior, porque, en su concepto, con dicho descuento a las participaciones que le corresponden a la comunidad, se le ha impedido realizar acciones tendientes a beneficiar a la comunidad de Guadalupe Tlachco.
89. Así mismo, aduce que es indebido que la remuneración que por derecho le corresponde sea descontada de las participaciones asignadas a la comunidad que representa, puesto que sus remuneraciones deben ser cargadas al gasto erogado por el Ayuntamiento, solicitando se ordene a las responsables dejar de realizar tal descuento y que sus remuneraciones sean incluidas en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.
90. Como segundo agravio, menciona el promovente que las autoridades responsables, a parte de realizar un descuento al presupuesto asignado a la comunidad de Guadalupe Tlachco para realizarle el pago de su reenumeración, también han efectuado diversos descuentos a dicho del actor, por supuestas mejoras a los servicios públicos, así como otros más que desconoce.
91. A continuación, por metodología, se procederá a analizar los agravios planteados para controvertir el presente acto impugnado de manera conjunta, pues la finalidad del actor es demostrar que las autoridades responsables realizan de manera indebida descuentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

por diversos conceptos al presupuesto asignado a la comunidad que representa.

92. Al respecto, este Tribunal estima que los agravios relativos a controvertir el presente acto impugnado, relativo al origen de los recursos que el Ayuntamiento toma para realizar el pago de su remuneración, son **fundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se razona a continuación.
93. Es necesario precisar que no es un hecho no controvertido el carácter con el que actualmente se ostenta el actor, es decir, el de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco perteneciente al Municipio; en ese sentido, como ya se ha mencionado, tiene reconocida su calidad de munícipe, así como de autoridad auxiliar y órgano desconcentrado de la administración pública municipal.
94. En consecuencia, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, esto en términos del artículo 127 Constitucional.
95. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Municipal, establece que las y los integrantes del ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

96. Asimismo, el párrafo tercero del propio artículo 40, establece que, al determinar las retribuciones de quienes integran el ayuntamiento, se deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 Constitucional.
97. Por tanto, es dable concluir que las remuneraciones de las y los presidentes de comunidad a que tienen derecho con motivo del ejercicio del cargo, deben ser incluidas en los presupuestos de egresos que anualmente aprueba el Ayuntamiento de que se trate.
98. Una vez precisado lo anterior, lo siguiente es determinar si en el presente asunto la remuneración que por ejercicio del cargo se le entrega al actor, se toma del presupuesto de egresos del Ayuntamiento o bien, si como lo refiere el actor, se realiza del presupuesto que fue asignado para la comunidad que representa.
99. Lo **fundado** deviene en que, como ha sido criterio de la Sala Regional¹⁰, el presupuesto asignado a las comunidades debe ser entregado de manera íntegra para los fines que previamente fue etiquetado, sin que se realice descuento alguno, puesto que en caso de aplicarles diversos descuentos se provoca una doble afectación, la primera en lo individual, puesto que los presidentes de comunidad sufren una obstaculización para ejercer el cargo de manera adecuada, y la segunda, desde lo colectivo a las comunidades, dado que se genera una disminución al presupuesto que les corresponde y que debe ser destinado a cubrir sus principales necesidades y servicios.

10 SCM-JDC-201/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

100. En efecto, de las constancias que integran el expediente y de la confesión expresa, se encuentra acreditado que las autoridades responsables para realizar el pago de sus remuneraciones realizan quincenalmente un descuento al presupuesto que fue asignado para la comunidad de Guadalupe Tlachco al momento de aprobar el presupuesto de egresos 2019 del Ayuntamiento¹¹, en el que se destinó la cantidad de \$587, 375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N).
101. Para justificar tal circunstancia la autoridad responsable manifestó que el actor aceptó que el pago de sus remuneraciones se hiciera de esa forma, tal y como lo trata de justificar con la sesión de cabildo de fecha 18 de marzo¹², en la que refieren las responsables se puso a consideración, discutió y aprobó el presupuesto de egresos 2019 para el Ayuntamiento, y donde también se le hizo de conocimiento al actor el origen de donde provendrían sus remuneraciones.
102. Al respecto, como se mencionó con anterioridad, del análisis de la totalidad del contenido de la referida acta de cabildo, no se puede advertir que existiera algún tipo de discusión sobre el presupuesto de egresos mencionado, ni mucho menos que, como afirman las responsables, que se le haya puesto a consideración del actor o de los integrantes del cabildo de Santa Cruz Tlaxcala el origen y la forma en que se realizaría el pago de las remuneraciones que por ejercicio del cargo le corresponderían para el presente año.

11 Visible a foja 249 a la 290 del presente expediente.

12 Visible a foja 238 a la 249 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

103. Por tanto, al no existir prueba que permita a este Tribunal tener cuando menos un indicio de que el actor haya consentido tal circunstancia, se considera que las autoridades responsables de manera indebida han venido realizando descuentos al presupuesto que fue asignado a la comunidad de Guadalupe Tlachco, para realizar el pago de las remuneraciones del actor.
104. En ese orden de ideas, en respuesta a diversos requerimientos realizados al Presidente Municipal, esa autoridad remitió diversa documentación¹³ con la que pretendió acreditar que hasta el mes de septiembre había entregado a la comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de \$360,128.96 (trescientos sesenta mil ciento veintiocho pesos 96/100 M.N.) de los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.) asignados a la referida comunidad en el presupuesto de egresos 2019 del Ayuntamiento.
105. Lo anterior se puede desglosar en el siguiente resumen de pagos realizados por las autoridades responsables, por concepto de las remuneraciones del actor y de los trabajadores de la comunidad de Guadalupe Tlachco, así como a la referida comunidad por concepto de Fondo Estatal Participable, el cual también fue agregado por las responsables, probanza que se toma como confesión expresa de la responsable y la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios¹⁴.

13 Documentales que integran el anexo único del presente expediente.

14 Artículo 31. Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

“ ...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

MES	CONCEPTO	PÓLIZA NO.	FECHA	IMPORTE	SUMA
Enero	Dieta 1ra quincena al actor	Y01SCT0007	1 al 15	\$11,639.01	
	Dieta 2da quincena al actor	B01SCT0015	16 al 31	\$11,639.01	\$47,367.29
	Participaciones a la comunidad	B01SCT0009	28/enero/2019	\$24,085.27	
Febrero	Dieta 1ra quincena del actor	Y02SCT0010	1 al 15	\$11,639.01	
	Dieta 2da quincena del actor	Y02SCT0011	16 al 28	\$14,240.26	
	Nómina quincena personal presidencia de comunidad	1ra Visible en anexo de febrero	15/febrero/2019	\$4,250.00	\$49,964.84
	Nómina quincena personal presidencia de comunidad	2da Visible en anexo de febrero	28/febrero/2019	\$4,250.00	
	Participaciones a la comunidad	B02SCT0017	01/febrero/2019	\$15,585.27	
Marzo	Dieta 1ra quincena al actor	Y03SCT0009	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Y03SCT0010	16 al 31	\$12,279.26	
	Nómina quincena personal presidencia de comunidad	1ra Visible en anexo de marzo	15/marzo/2019	\$4,250.00	\$44,761.74
	Nómina quincena personal presidencia de comunidad	2da Visible en anexo de marzo	31/marzo/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	B03SCT0018	01/marzo/2019	\$11,703.22	
Abril	Dieta 1ra quincena al actor	Y04SCT0016	1 al 15	\$12,279.26	\$33,058.52

III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades;

“ ... ”

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes: **I.** Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

“ ... ”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

MES	CONCEPTO	PÓLIZA NO.	FECHA	IMPORTE	SUMA
	Dieta 2da quincena al actor	Y04SCT0017	16 al 30	\$12,279.26	
	Nómina 1ra quincena personal Visible en presidencia de anexo de abril comunidad		15/abril/2019	\$4,250.00	
	Nómina 2da quincena personal Visible en presidencia de anexo de abril comunidad		30/abril/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	-----	-----	-----	
Mayo	Dieta 1ra quincena al actor	Y05SCT0003	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Visible en recibo de nómina	16 al 31	\$12,279.26	
	Nómina 1ra quincena personal Visible en presidencia de anexo de mayo comunidad		15/mayo/2019	\$4,250.00	\$33,058.52
	Nómina 2da quincena personal Visible en presidencia de anexo de mayo comunidad		31/mayo/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	-----	-----	-----	
Junio	Dieta 1ra quincena al actor	Y06SCT0012	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Y06SCT0013	16 al 30	\$12,279.26	
	Nómina 1ra quincena personal Visible en presidencia de anexo de junio comunidad		15/junio/2019	\$4,250.00	\$33,058.52
	Nómina 2da quincena personal Visible en presidencia de anexo de junio comunidad		30/junio/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	-----	-----	-----	
Julio	Dieta 1ra quincena al actor	Y07SCT0016	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Y07SCT0014	16 al 31	\$12,279.26	
	Nómina 1ra quincena personal Visible en presidencia de anexo de julio comunidad		15/julio/2019	\$4,250.00	\$38,834.87
	Nómina 2da quincena personal Visible en anexo de julio		31/julio/2019	\$4,250.00	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

MES	CONCEPTO	PÓLIZA NO.	FECHA	IMPORTE	SUMA
	presidencia de comunidad				
	Participaciones de la comunidad	B07SCT0009	02/julio/2019	\$5,776.35	
	Dieta 1ra quincena al actor	Y08SCT0007	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Y08SCT0009	16 al 31	\$12,279.26	
Agosto	Nómina quincena personal de presidencia comunidad	1ra Visible en anexo de agosto	15/agosto/2019	\$4,250.00	\$40,014.33
	Nómina quincena personal de presidencia comunidad	2da Visible en anexo de agosto	31/agosto/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	B08SCT0001	02/agosto/2019	\$6,955.81	
	Dieta 1ra quincena al actor	Y09SCT0008	1 al 15	\$12,279.26	
	Dieta 2da quincena al actor	Y09SCT0009	16 al 30	\$12,279.26	
Septiembre	Nómina quincena personal de presidencia comunidad	1ra Visible en anexo de septiembre	15/septiembre/2019	\$4,250.00	\$40,014.33
	Nómina quincena personal de presidencia comunidad	2da Visible en anexo de septiembre	30/septiembre/2019	\$4,250.00	
	Participaciones de la comunidad	D09SCT0007	02/septiembre/2019	\$6,955.81	
Suma total					\$360,128.96

106. De lo anterior, se desprende que si bien, el Ayuntamiento ha erogado una cantidad de \$360,128.96 (trescientos sesenta mil ciento veintiocho pesos 96/100 M.N.), lo cierto es que dentro de esa cantidad también va inmerso el pago de las remuneraciones del actor; siendo que, como ya se dijo en líneas anteriores, dicha cuestión es indebida, puesto que esos pagos se tenían que haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

realizado del presupuesto del Ayuntamiento y no así del asignado a la comunidad.

107. Por lo tanto, si bien, dichas probanzas fueron aportadas por las autoridades responsables para poder acreditar que han entregado a la comunidad la cantidad antes citada, también lo es que dicha probanza con base en el principio de adquisición procesal, el cual establece que respecto de los medios probatorios, al tener como utilidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza de evidencia debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad y con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo las del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por una secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, por lo que dichas probanzas también sirven de apoyo para, en su caso, acreditar lo mencionado por el actor, aun cuando no haya sido el oferente de las mismas, sirviendo de sustento la jurisprudencia número **19/2008** emitida por la Sala Superior¹⁵.

108. Es por ello, que los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde

15 Jurisprudencia número 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan **progresivamente** con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

con el citado principio, debiendo analizarlas no solo en beneficio del oferente, sino como ya se mencionó, el juzgador debe ponderarlas para llegar al esclarecimiento de la controversia planteada ante él.

109. En consecuencia, le asiste razón al actor respecto de que sus remuneraciones deben ser entregadas directamente del presupuesto del Ayuntamiento y no ser deducidas del presupuesto otorgado a la comunidad que representan, como actualmente se realiza, pues este último debe ser entregado de manera íntegra al actor, a efecto de que lo pueda destinar para los fines que se encuentra etiquetado.

110. Así, tanto de lo manifestado por la propia autoridad, como de las probanzas que obran en el expediente, este Tribunal considera que también es **fundado** el segundo de los agravios planteados. Esto, en razón de que del análisis de lo que realmente ha sido entregado a la comunidad hasta el mes de septiembre, se obtiene que ha sido la cantidad de \$71,061.73 (setenta y uno mil sesenta y uno pesos 73/100 M.N.) y no así los \$360,128.96 (trescientos sesenta mil ciento veintiocho pesos 96/100 M.N.) como lo pretenden hacer las autoridades responsables.

111. En consecuencia, tal y como lo refiere el actor, se encuentra plenamente acreditado que se han realizado descuentos a las ministraciones que se presupuestaron para la comunidad de Guadalupe Tlachco en el ejercicio fiscal 2019, pues de los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N) que el Cabildo de Santa Cruz Tlaxcala determinó le correspondía a la comunidad de Guadalupe Tlachco para la presente anualidad, hasta el mes de septiembre el actor solo ha recibido la cantidad de \$71, 061. 73 (setenta y uno mil sesenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

uno pesos 73/100 M.N.) para ser ejercida en beneficio de la comunidad.

112. Ello es así, pues, como se mencionó con anterioridad, la Sala Regional ha establecido que el presupuesto que se asigna a las comunidades no puede ser objeto de deducciones, puesto que este debe ser entregado de manera íntegra a los presidentes o presidentas de comunidad, a efecto de que estén en posibilidad de administrarlo y ejercer adecuadamente el cargo público encomendado, mediante el desempeño de las funciones, facultades y obligaciones que ello implica.

113. De esta forma, si se realizan descuentos al presupuesto que le corresponde a las comunidades trae consigo dos consecuencias, la primera es en lo individual, puesto que se genera una obstaculización en el ejercicio de las o los presidentes de comunidad y, en segundo lugar, de forma colectiva a la comunidad, dado que se genera una disminución al presupuesto que les corresponde y que debe ser destinado a cubrir sus principales necesidades y servicios.

114. En esa tesitura, el artículo 509 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, refiere que los recursos por concepto de Fondo Estatal Participable serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones.

115. Por lo cual, dicho recurso no puede ser objeto de deducciones, debiendo ser entregado de manera íntegra al presidente o presidenta de comunidad que corresponda, a efecto de que esté en posibilidad de ejercer de manera adecuada las responsabilidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

que trae consigo el ejercicio del cargo para el cual hayan sido electos.

116. En ese orden de ideas, siguiendo el criterio de la Sala Regional este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el porcentaje que por concepto de Fondo Estatal Participable les corresponde a las comunidades no se encuentra sujeto a deducción alguna, ni para realizar el pago de las o los presidentes de comunidad, ni de ningún otro tipo, pues de ser así se estaría vulnerando su derecho político electoral de ejercer el cargo.

117. Pues, si bien es cierto, por mandato constitucional los ayuntamientos cuentan con autonomía y autodeterminación para disponer de su hacienda, sin embargo, estos no son ilimitados, puesto que estas prerrogativas deben ejercerse dentro del marco tanto de las disposiciones constitucionales, como de las que establezcan las legislaturas locales.

118. Por ello, y en suma de lo anterior, en concepto de este Tribunal le asiste la razón al promovente respecto a que las autoridades responsables han realizado de forma indebida descuentos al presupuesto que por concepto de Fondo Estatal Participable le corresponde a la comunidad que preside, vulnerando con esto su derecho político electoral de ejercicio al cargo; por lo tanto, lo procedente es ordenar a las responsables entregar al actor la cantidad total del presupuesto asignado a la comunidad de Guadalupe Tlachco, a la cual representa el promovente.

119. Ahora bien, por lo que respecta analizar los posibles descuentos realizados en los 2017 y 2018, y en su caso, reintegrar los mismos al actor para que este los pueda ejercer, se estima que es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

inoperante tal pretensión puesto que, aun cuando se ha determinado que no se deben realizar descuentos al presupuesto asignado a la comunidad, no resulta dable ordenar realizar el pago de manera retroactiva por cuanto hace a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

120. Esto es así, porque el presupuesto con el que los ayuntamientos cuentan en este caso atiende a un principio de anualidad, que implica que los ingresos y egresos se deben ejercer anualmente de modo coincidente con el año calendario, y esto contempla tanto el presupuesto del ayuntamiento como el gasto corriente que corresponde a las comunidades y los cuales se determinan anualmente en cada ejercicio fiscal.

C) Transgresión a su derecho de petición en materia política.

121. El análisis de este agravio, consistente en determinar si las autoridades responsables han omitido dar contestación a los escritos presentados por el actor y si con ello se advierte la vulneración al derecho de petición en materia política. Por lo que antes de analizar la vulneración planteada por el Actor, es preciso señalar que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran con diversos representantes de la comunidad con el fin de atender y solucionar los asuntos municipales, así como vigilar el debido ejercicio de la administración municipal.
122. En ese sentido, las atribuciones y obligaciones delimitadas, de las y los titulares de las presidencias de comunidad se circunscriben de manera concreta y acotada, a la comunidad que representan; es decir, en la cual fueron electos y electas, **teniendo legalmente la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

facultad de acudir a las sesiones de cabildo del ayuntamiento, con derecho de voz y voto en la toma de decisiones, pues de la naturaleza de las funciones de estas autoridades auxiliares de los ayuntamientos, en el caso se advierte que las solicitudes de información o peticiones que realizan las y los presidentes de comunidad en su carácter de representantes populares, adquieren un valor preponderante, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de su cargo y en algunos casos indispensables para la emisión de su voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

123. Luego entonces, si en el presente caso el Actor acude a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la falta de respuesta a sus solicitudes, señalando que las autoridades responsables transgreden su derecho de petición en materia política, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostenta como Presidente de Comunidad en los términos antes razonados, tratándose de cuestiones que se relacionan estrechamente con el ejercicio del cargo.

124. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio¹⁶ que el derecho político a ser votado o votada comprende lo siguiente:

16 Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en las páginas 274 y 275 de Compilación 1997-2002, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

1. Derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, con el fin de integrar órganos estatales de representación popular; y,
2. El derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo o electa.

125. En esa tesitura, tal y como es de explorado conocimiento, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición¹⁷.

126. Por tanto, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de los representantes populares, puede afectar su derecho político-electoral de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

17 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

127. En ese sentido, la Sala Regional, al resolver el expediente **SCM-JE-92/2019**¹⁸ sostuvo que dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, **queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.**

128. Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁹. que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que esta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

1. La recepción y tramitación de la petición.
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
4. Su comunicación al interesado.

18 Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JE-0092-2019.pdf>

19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

129. De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino además es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

130. La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

131. Ahora bien, en el artículo 120 de la Ley Municipal se precisan las facultades de las presidencias de comunidad, de entre las cuales se destacan las siguientes:

1. *Acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto*
2. ***Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende la Presidencia Municipal.***
3. ***Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades.***
4. ***Elaborar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad.***
5. ***Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento de manera mensual.***
6. *Si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda.*
7. *Representar al Ayuntamiento y a la Presidencia Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial.*
8. ***Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad.***

132. En la especie, es importante destacar, que las solicitudes de que se trata, están relacionadas con el derecho político – electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues los escritos fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

suscritos por el actor en su carácter de Presidente de Comunidad, solicitudes que están vinculadas con el cargo que ostenta.

133. Lo anterior, porque de los escritos presentados por el promovente se desprende que solicita información relativa al apoyo para obras de mejora en su comunidad e información respecto de los descuentos que se han efectuado a los recursos que le pertenecen a la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Tlachco, estimándose que la información solicitada está relacionada con las atribuciones que desempeña como Presidente de Comunidad, en particular con acudir a las sesiones de cabildo, cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento, así como las demás disposiciones que le encomiende la Presidencia Municipal; cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades elaborar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad, remitir su cuenta pública al Ayuntamiento de manera mensual y realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad.

134. Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe aceptaron haber recibido los escritos que refiere el actor en su demanda de juicio ciudadano, manifestando que por medio del informe circunstanciado recibido el 1 de octubre, se informa a esta autoridad y se da contestación al recurrente.

135. En ese contexto, si bien es cierto que las autoridades responsables pretenden dar respuesta a través de su informe a las solicitudes que realizó en Actor, también lo es, que no puede tenerse por colmado el derecho de petición del promovente, porque dicha autoridad es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

quien está obligada a dar contestación a dichas solicitudes y al mismo tiempo hacerlas de conocimiento, tal como lo señalan las razones de la Jurisprudencia 2/2013 de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**²⁰.

136. En ese sentido, resulta claro que persiste la omisión²¹ alegada por el promovente, debido a que las autoridades responsables han sido omisas en hacer de conocimiento al actor las respuestas a las referidas solicitudes, mismas que le son indispensables para el ejercicio de su cargo.

137. En consecuencia, al acreditarse la omisión en que incurre el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero, este Tribunal declara **fundado** el agravio en estudio, pues dichas autoridades transgreden el derecho de petición en materia político-electoral del Actor, ya que quedó evidenciado en la demanda, que sus solicitudes devienen justamente de la representación popular que ostenta, mismas que se relacionan con su cargo de Presidente de Comunidad.

20 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 12 y 13.

21 Al respecto, véase el criterio orientador contenido en la tesis aislada: I.15o.A.4 A, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA**. Registro: 179934, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página: 1330.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

138. I. En virtud de que el Ayuntamiento, de los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, únicamente ha entregado de manera efectiva la cantidad de \$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos) hasta el mes de septiembre y, tomando en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia han transcurrido dos meses más, las autoridades responsables deberán proceder en los siguientes términos:

1. Deberán sumar a los \$71,061.73 que han entregado al Actor de enero a septiembre por concepto de participaciones correspondientes a la comunidad de Guadalupe Tlachco, las cantidades que en su caso han entregado en los meses de octubre y noviembre, tomando en consideración que en estas no podrán estar incluidas las remuneraciones del actor ni ningún otro tipo de descuentos, conforme a la siguiente formula:

\$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos)	+	La cantidad que se haya pagado por concepto de participaciones a la comunidad, en los meses de octubre y noviembre.	=	Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad.
Participaciones de enero a septiembre.				

2. Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá restar a los \$587,375.06 presupuestados para la Comunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

Guadalupe Tlachco, la cantidad que ha entregado al actor por concepto de participaciones de enero a noviembre relativas al Fondo Estatal Participable conforme a la siguiente operación:

\$587,375.06
(quinientos ochenta y
siete mil trescientos
setenta y cinco pesos
seis centavos)

-

Cantidad que se ha
pagado de enero a
noviembre de los
recursos pertenecientes
a la Comunidad

=

**Cantidad que
deberá entregar el
Ayuntamiento al
Actor**

3. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que deberán ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el presente año calendario, a fin de que este pueda ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad.

4. Precisando, que la entrega de estos recursos no formarán parte del patrimonio del Actor, sino que, como ya se mencionó, dichos recursos deben ser ejercidos por este, en beneficio de la comunidad; por lo que al tratarse de gastos a comprobar, el actor deberá realizar la comprobación de lo erogado conforme al procedimiento que normalmente lo ha venido realizando y de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

5. Se conmina a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, al momento de entregar a la comunidad de Guadalupe Tlachcho los recursos respecto del Fondo Estatal Participable, no sean descontadas del mismo, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

remuneraciones del presidente de comunidad, ni ningún otro concepto, debiendo entregarse de manera íntegra dichos recursos.

139. En ese contexto, una vez concluido el año calendario o bien que se haya efectuado la entrega íntegra de los recursos de la comunidad al Actor, lo que ocurra primero, el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal a través de quien conforme a sus facultades así le confiera, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo.

140. II. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, las peticiones escritas sobre las que se refiere este juicio, así como que comuniquen de forma efectiva en breve término al peticionario, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

141. Para tal efecto, **córrase traslado** con copia cotejada de los escritos de fechas: de 11 de julio recibido el 21 de julio, y de 25 de julio, a efecto de dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, realizando todas las gestiones necesarias para hacer de conocimiento de manera personal la respuesta que recaiga a dichos escritos.

142. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

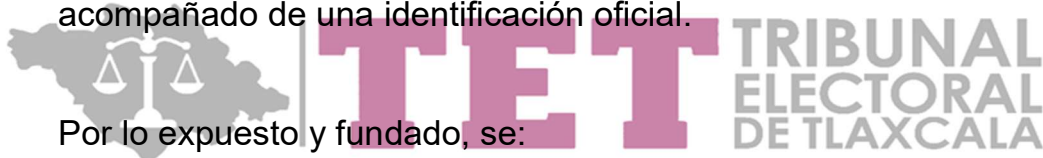
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

143. Por último, y toda vez que el Actor, en su escrito inicial de demanda, solicito que previo cotejo y compulsas, se le hiciera la devolución de diversas documentales que agregó, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, tome las medidas necesarias para realizar la devolución de dichos documentos al actor.

144. Para lo cual, se le informa al actor que, para la devolución dichos documentos, deberá comparecer a las instalaciones que ocupa este Tribunal cualquier día hábil en un horario de ocho a quince horas, acompañado de una identificación oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese personalmente:** a las autoridades responsables en su domicilio oficial, a actor en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

domicilio autorizado para tal efecto, a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.
Cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS